Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	TUTELA
Demandante:	JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOYES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2026-00486-00
Asunto:	Admite tutela

El señor **Julio Cesar Rodríguez Goyes,** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, entre otros.

I. MEDIDA PROVISIONAL.

1. La parte accionante, en el escrito de tutela, solicita al Despacho estudiar la procedencia de una medida provisional, consistente en que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mientras se decide la presente acción de tutela, se abstenga de asignar o comprometer los recursos correspondientes al cupo que eventualmente pudiera serle asignado en el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el cambio"

2. En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual podrá dictar "(…) cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (…)" y dicha solicitud de medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

> "Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (…)"

Sobre el particular la Corte Constitucional[1] ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite lo siguiente:

> "(…) (i) que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (…)"

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la mediada"[2].

3. Analizadas de forma sumaria las pruebas y los hechos descritos en la acción de tutela, considera este Juzgado que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la medida provisional solicitada, por las siguientes consideraciones:

La parte accionante sostiene, en síntesis, que la medida provisional solicitada resulta necesaria, pues de no accederse a ella, la protección constitucional resultaría ilusoria. No obstante, considera el Juzgado que, de los hechos expuestos y de las pruebas que reposan en el expediente, se observa que el señor Julio Rodríguez cuenta, por el momento, con una mera expectativa de resultar beneficiario de una de las becas ofrecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco de la convocatoria "Becas para el Cambio".

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia la necesidad de ordenar la restricción de los recursos destinados a una beca que aún no le ha sido otorgada, máxime cuando **(i)** no se allegó prueba alguna frente al cronograma de la convocatoria que acredite la inminencia del otorgamiento de las becas ni **(ii)** la existencia de un riesgo cierto e

[1] Corte Constitucional, Auto 312 de 2018.
[2] Corte Constitucional, Autos 035 de 2017 y 312 de 2018.

inminente que haga indispensable la intervención urgente del Juez Constitucional para evitar la eventual afectación de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior se recuerda que la decisión de fondo se expedirá dentro del término legal de diez (10) días y no está acreditado que el transcurso de dicho plazo pueda comprometer de manera significativa la protección constitucional solicitada.

En consecuencia, al no encontrarse demostrado el peligro en la demora (*periculum in mora*) ni la necesidad de una intervención judicial inmediata, el Despacho negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se determine al resolver de fondo la presente acción de tutela.

II. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente acción de tutela, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento ni anticipación del fallo que habrá de proferirse en el presente asunto.

Pues bien, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se considera procedente avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

Por todo lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Julio Cesar Rodríguez Goyes**, contra el **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

TERCERO: Vincular al presente trámite a la **Universidad de los Andes.**

CUARTO: Ordenar al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,** la publicación inmediata en su página web la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de que las personas que participaron en la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" — Formación en Maestrías y Doctorados — Modalidad 1: Maestría Nacional puedan intervenir si lo consideran pertinente. Deberá igualmente remitir copia del auto admisorio de esta acción a cada uno de estos a través de sus respectivos correos electrónicos.

QUINTO: Solicitar a la entidad accionada y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que, dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, rindan un informe escrito y pormenorizado sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivaron la solicitud de tutela, acompañándolo de copia de los documentos que lo soporten. El informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

SEXTO: Comunicar la admisión de la acción de tutela por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLÁSE

Firmado electrónicamente
MARÍA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

JPP

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.